



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS UNIDAD DE TRANSPARENCIA



EXPEDIENTE NÚMERO: HCE/12C.06/650/2024
ACUERDO DE INCOMPETENCIA
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO: 070124024000151

Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.- Sexagésima Octava Legislatura.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- A los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

Que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del H. Congreso del Estado de Chiapas, la **C. MAESTRA LAURA YADIRA VÁZQUEZ COUTIÑO, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, quien actúa y suscribe en pleno uso de sus facultades y atribuciones conferidas en el marco jurídico aplicable en la materia.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo segundo; 70, fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, vigente en el Estado de Chiapas; así como, 49, fracción I, 50, y 51, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, se tuvo por recibida con fecha **28 de septiembre del 2024** la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **070124024000151**, tramitada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registro mediante el cual el solicitante de la información requiere al H. Congreso del Estado el acceso a la siguiente información que literalmente se describe:

"solicito saber si existe algún acuerdo por parte del congreso sobre la creación o incorporación de la colonia nuevo amanecer de sabinos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, derivado de las gestiones realizadas por el ayuntamiento municipal tras la recomendación CEDH/0017/2015-R." (SIC).

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 146, 147, 149, 150, fracciones II, III y V, 151 y 152, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; asimismo, conforme a los numerales 67, 68, 69 y 70 fracciones II, V y VI, de la propia Ley, además de los numerales 42, primer párrafo, 58, 59, 61 y 62 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, así como tomando en cuenta que esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales dirigidas a este sujeto obligado; asimismo, para efectuar las notificaciones a las solicitudes y de las resoluciones que emita el Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta (prorroga), clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia plantean los titulares de las áreas de este Poder Legislativo; ahora bien, tomando en consideración el contenido del dispositivo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; que señala: **"Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de**

la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes..”; de conformidad con lo anterior, y a partir del análisis del contenido de la solicitud mencionada, se advierte que la información solicitada **NO ES DE LA COMPETENCIA** de este Sujeto Obligado del Estado, pues la materia sobre la que versa la solicitud no corresponde al ámbito de sus facultades, atribuciones y funciones constitucionales y reglamentarias.-----

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se determina la imposibilidad de entrega de la información requerida por no ser del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, en ese tenor le sugerimos enviar su solicitud de información al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, instancia que podría contar con la documentación solicitada. De igual forma, en correlación con el criterio orientador número **013/2017**, emitido por las y los Comisionados (as) integrantes del Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se cita a continuación para pronta referencia:
“Criterio de interpretación para sujetos obligados

Vigente

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la información.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, **en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.**

Precedentes:

- Acceso a la información. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes a particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso la información. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (SIC).-----

Por lo anteriormente expuesto, se atiende la solicitud de mérito mediante el presente acuerdo constante de **3 tres páginas**, que se digitaliza y se envía en formato PDF al solicitante de la información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) para conocimiento de su contenido, en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el cual establece que cuando el solicitante presente su solicitud a través de la Plataforma Nacional o de los medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de ese mismo medio, salvo que indique una modalidad distinta o diferente para efectos de las notificaciones, hecho lo anterior, archívese el expediente y considérese como un asunto totalmente concluido.-----



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ahora bien, se informa al usuario que de conformidad con el dispositivo 172 de la Ley de la Materia podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o esta Unidad de Transparencia. Aclarando que cuando el recurso se interponga por medios electrónicos, las notificaciones del Instituto se harán a las partes por esa misma vía y si se interpone por escrito, las notificaciones a las partes se harán a través del estrado del Instituto.-----

Así lo acordó, manda y firma el **C. MTRA. LAURA YADIRA VÁZQUEZ COUTIÑO, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**
FIRMA -----

